



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 3 2 7

Villavicencio, 06 JUN 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS
DEMANDADO: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE AMAZONICO
EXPEDIENTE: 50001-23-31-000-2001-30505-01
TEMA: NIEGA ADICIÓN

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 26 de enero de 2018 este Despacho declaró infundada la recusación presentada por la doctora Alba Lidia Arias Vargas en contra de los Magistrados Carlos Enrique Ardila Obando y Claudia Patricia Alonso Pérez y sancionó al recusante y a su apoderada de conformidad con el artículo 160 del C.C.A.

Con escrito de 05 de febrero de 2018 la apoderada demandante presenta escrito de nulidad constitucional contra el auto de 30 de enero de 2018.

Mediante auto de 14 de febrero de 2018, se rechazó de plano la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada de la parte demandante. El auto anterior fue notificado por estado el 15 de febrero de 2018.

Con escrito presentado el 19 de febrero de 2018, la apoderada nulitante solicita adicionar el auto de 14 de febrero que rechazó de plano la solicitud de nulidad

argumentando que la nulidad solicitada corresponde a la nulidad constitucional y que en el escrito expresó el interés para proponer el incidente, la causal consagrada en el artículo 29 y los hechos en que se apoya. Solicita entonces, que se resuelva si en la sanción impuesta tuvo en cuenta los fundamentos legales invocados en el incidente de nulidad.

Para resolver, el Despacho considera:

Teniendo en cuenta que se ha solicitado mediante escrito adición de una providencia judicial, se ha de precisar que el artículo 311 del C.G.P., norma aplicable al presente asunto por tratarse de un proceso escritural, disponía:

“ARTÍCULO 311. Adición. Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

El superior deberá complementar la sentencia de la que cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

Conforme lo anterior, se advierte que el auto del que se solicita aclaración no incurrió en ninguno de los supuestos establecidos en la norma porque simplemente rechazó de plano una solicitud de nulidad debido a que la solicitante no invocó causal de nulidad en su escrito. De tal manera que no hay lugar a pronunciamiento respecto de un punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

No obstante lo anterior, en aras de prodigar una justicia material efectiva teniendo en cuenta que el escrito fue presentado por la apoderada dentro del término de ejecutoria podría haber lugar a pensar que lo que quiso proponer la solicitante fue un recurso de reposición contra el auto que rechazó de plano la solicitud de nulidad, pues aduce que sí invocó la causal de nulidad constitucional prevista en el artículo 29 de la Constitución Política.

En este contexto, revisa el Despacho con detenimiento el escrito de nulidad con el fin de verificar si se incurrió en un error al haber rechazado de plano la solicitud de nulidad, pues dentro del extenso y poco entendible escrito, advierte el Despacho que en el numeral 8 cita el artículo 29 de la C.P., aduciendo la

nulitante "es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, que es aplicable en toda clase de proceso".

No obstante lo anterior, de la lectura del escrito de nulidad no entiende el Despacho porqué hace alusión la nulitante a nulidad de la prueba obtenida con violación al debido proceso, sí en el auto por medio del cual este Despacho declaró infundada la recusación presentada contra los Magistrados Carlos Enrique Ardila Obando y Claudia Patricia Alonso Pérez, lo que se concluyó fue que la recusante no probó las causales 2 y 9 invocadas como fundamento para la recusación propuesta de tal suerte que totalmente incoherente y contradictorio resultaría decir que en dicho trámite de la nulidad se obtuvo alguna prueba con violación al debido proceso.

Conforme lo anterior, no se repone el auto de 14 de febrero de 2018.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición del auto de 14 de febrero de 2018, interpuesta por la apoderada de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 14 de febrero de 2018, interpuesto por la apoderada de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme este providencia y previas las anotaciones pertinentes en Justicia Siglo XXI, devuélvase el expediente al Despacho de origen para que se continúe con su trámite.

Notifíquese y Cúmplase



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada